



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00146-00
Accionante:	Marceliano Muñoz Pérez
Accionado:	Instituto Distrital De Protección Y Bienestar Animal, Veeduría Distrital, Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Personería Distrital De Bogotá D.C; Secretaría Distrital De Gobierno - Bogotá D.C
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Marceliano Muñoz Pérez en contra del Instituto Distrital De Protección Y Bienestar Animal, Veeduría Distrital, Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Personería Distrital De Bogotá D.C; Secretaría Distrital De Gobierno - Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

Refiere el accionante que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en el proceso de Licitación Pública N°. LP-001-2024, ha vulnerado serios principios que rigen la contratación pública, y realizó un cambio de último momento en la forma de seleccionar el contratista, privilegiando el precio más bajo ofertado como el factor de selección determinante y generando un panorama desalentador en el futuro de la contratación Distrital.

Manifiesta el tutelante que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, expidió el pliego de condiciones para la Licitación Publica N° LP-001-2024 en el mes de enero de 2024, el cual tiene por objeto *“Prestar los servicios para la atención médica y de urgencias veterinarias para caninos y felinos que se encuentren bajo custodia del instituto”*, con un presupuesto de \$1.310.640.000.

Luego, señala que el pliego de condiciones definitivo contaba con una forma aleatoria de determinación para evaluar la oferta económica, método que ha sido aceptado y desarrollado ampliamente en las licitaciones públicas distritales y nacionales, ya que ofrece transparencia y mantiene alta la calidad y competitividad entre los proponentes. Sin embargo, advierte el promotor de la acción constitucional que, mediante Adenda N°2. el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, cambió completamente las reglas para la evaluación de las ofertas económicas lo cual es un factor de calificación, regresando a prácticas revaluadas desde el año 2018. Advirtiendo que la nueva forma de evaluación de la oferta económica contempla que se otorgaran los 38.5 puntos, al proponente que ofrezca un mayor porcentaje de descuento sobre los



precios de referencia.

Menciona Marceliano Muñoz Pérez que desde los estudios previos se había previsto la evaluación de las ofertas económicas acudiendo a un método aleatorio, con una desviación de poder, con falta y falsa motivación se cambian dicho mecanismo de selección convirtiendo el proceso de licitación pública en un proceso de mínima cuantía donde lo único que predomina es el menor precio.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia: **(i)** se ordene al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el saneamiento del error cometido en la Adenda N°2, manteniendo la forma aleatoria para evaluar la oferta económica dentro del trámite de Licitación Pública N° LP-001-2024, **(ii)** se ordene a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Gobierno, Personería Distrital de Bogotá y Carlos Fernando Galán - Alcalde de Bogotá la intervención inmediata dentro del trámite de Licitación Pública No.LP-001-2024., **(iii)** solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y Personería de Bogotá, para que investigue el actuar de los funcionarios que han intervenido en la expedición de la Adenda No. 2 en especial el ordenador del gasto y la abogada Liliana Angélica Ramírez Álvarez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2024, disponiendo notificar al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, VEEDURIA DISTRITAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - BOGOTÁ D.C., vinculando de oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y COLOMBIA COMPRA EFICIENTE con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra del Instituto Distrital De Protección Y Bienestar Animal, Veeduría Distrital, Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Personería Distrital De Bogotá D.C; Secretaría Distrital De Gobierno - Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional, la tutela no es procedente para resolver las controversias que se dependen de la licitación pública N° LP-001-2024, toda vez que Marceliano Muñoz Pérez no acreditó el uso de los recursos dispuestos al interior del trámite de contratación previsto para presentar observaciones. Así como tampoco se avizora un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Marceliano Muñoz Pérez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada a: **(i)** se ordene

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el saneamiento del error cometido en la Adenda N°2, manteniendo la forma aleatoria para evaluar la oferta económica dentro del trámite de Licitación Pública N° LP-001-2024, **(ii)** se ordene a Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Gobierno, Personería Distrital de Bogotá y Carlos Fernando Galán - Alcalde de Bogotá la intervención inmediata dentro del trámite de Licitación Pública No.LP-001-2024., **(iii)** solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y Personería de Bogotá, para que investigue el actuar de los funcionarios que han intervenido en la expedición de la Adenda No. 2 en especial el ordenador del gasto y la abogada Liliana Angélica Ramírez Álvarez.

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que;

- (i) La Corte Constitucional en sentencia SU772/14 precisó que el presupuesto de procedencia de la acción de tutela, se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.
- (ii) El accionante no acreditó haber realizado las observaciones al proceso de selección en el término previsto en el cronograma de la licitación pública LP-001-2024 en procura de salvaguardar derechos fundamentales enunciados en el escrito de tutela. Aunado a lo anterior, el promotor de la acción constitucional no probó haber puesto en conocimiento de las entidades que ejercen control sobre la contratación estatal, las supuestas irregularidades que describe en el escrito de tutela.
- (iii) Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el proceso contractual para cuestionar las decisiones proferidas por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.
- (iv) Téngase en cuenta que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo, pues cuando la controversia versa sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



- (v) Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional, pues tal como lo enuncio la entidad accionada en escrito de contestación visto a consecutivo No.12, página 6 del expediente digital **“[a] la fecha, las ofertas recibidas se encuentran siendo objeto de evaluación por el comité designado”**
- (vi) En cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y Personería de Bogotá, para que investigue el actuar de los funcionarios que han intervenido en la expedición de la Adenda No. 2 en especial el ordenador del gasto y la abogada Liliana Angélica Ramírez Álvarez, téngase en cuenta que dichos pedimentos pueden ser puestos en conocimiento de manera directa por el accionante, si lo considera pertinente ante las autoridades competentes, sin necesidad de la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARCELIANO MUÑOZ PÉREZ** en contra del Instituto Distrital De Protección y Bienestar Animal, Veeduría Distrital, Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., Personería Distrital De Bogotá D.C; Secretaría Distrital De Gobierno - Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co